**Unidad 23**

**Donación**

Concepto: Hay donación cuando una parte se obliga a transferir gratuitamente una cosa a otra, y ésta lo acepta.

* Al integrarse a la regulación como un contrato, su naturaleza jurídica rescata así, su carácter bilateral como acto jurídico, es decir, requiere para su perfeccionamiento como acto de la voluntad libremente expresada del donante y del donatario.
* Como contrato será, a su vez, clasificado como unilateral, consensual y, esencialmente, gratuito.

Aplicación subsidiaria: Las normas de la donación se aplican subsidiariamente a los demás actos jurídicos a título gratuito.

Actos mixtos: Los actos mixtos, en parte onerosos y en parte gratuitos, se rigen en cuanto a su forma por las disposiciones de la donación; en cuanto a su contenido, por éstas en la parte gratuita y por las correspondientes a la naturaleza aparente del acto en la parte onerosa.

* Se pone el ejemplo típico de las donaciones con cargo, en la que conlleva un sacrificio patrimonial por la parte que, en principio, era gratuita (el donatario).

Aceptación: La aceptación puede ser expresa o tácita, pero es de interpretación restrictiva y está sujeta a las reglas establecidas respecto a la forma de las donaciones. Debe producirse en vida del donante y del donatario.

* Es de interpretación restrictiva; al tratarse de un acto de liberalidad, su manifestación de aceptar debe ser indubitable. Es un acto voluntario, que tiene como finalidad celebrar el contrato. Debe ser recepticia.
* Forma. La regla general sobre la modalidad expresa o tácita quedará condicionada a la forma dispuesta para cada acto en particular, en cuanto a su validez y eficacia. Es la solución lógica, máxime considerando que no todas las donaciones quedan alcanzadas por la libertad de formas. Así, cuando la donación deba celebrarse en alguna forma impuesta, la aceptación deberá cumplir con ese requisito de forma para que perfeccione el contrato.

Donación bajo condición: Están prohibidas las donaciones hechas bajo la condición suspensiva de producir efectos a partir del fallecimiento del donante.

Oferta conjunta: Si la donación es hecha a varias personas solidariamente, la aceptación de uno o algunos de los donatarios se aplica a la donación entera. Si la aceptación de unos se hace imposible por su muerte, o por revocación del donante respecto de ellos, la donación entera se debe aplicar a los que la aceptaron.

Capacidad para donar y aceptar donaciones: Pueden donar solamente las personas que tienen plena capacidad de disponer de sus bienes. Las personas menores emancipadas pueden hacerlo con la limitación de que no sea un bien adquirido por donación. Puede ser dada o no con cargo a un incapaz, pero esa aceptación de esa donación no debe constituir un menoscabo patrimonial para el incapaz. Además, para este supuesto (donación con cargo), se debe tener autorización judicial, y deberá actuar un representante por éste.

* Los tutores y curadores no pueden recibir donaciones de quienes han estado bajo su tutela o curatela antes de la rendición de cuentas y pago de cualquier suma que hayan quedado adeudándoles.

Objeto: La donación no puede tener por objeto la totalidad del patrimonio del donante, ni una alícuota de él, ni cosas determinadas de las que no tenga el dominio al tiempo de contratar. Si comprende cosas que forman todo el patrimonio del donante o una parte sustancial de éste, sólo es válida si el donante se reserva su usufructo, o si cuenta con otros medios suficientes para su subsistencia.

* El dominio sobre la cosa como requisito para la validez de la donación
* Prohibición general de donar todo el patrimonio.

Forma: Deben ser hechas en escritura pública, bajo pena de nulidad, las donaciones de cosas inmuebles, las de cosas muebles registrables y las de prestaciones periódicas o vitalicias.

* Aunque, en el supuesto de las donaciones de cosas muebles no registrables y de títulos al portador, deben hacerse por la tradición del objeto donado.

Donaciones al Estado: Las donaciones al Estado pueden ser acreditadas con las actuaciones administrativas.

Efectos. Obligaciones del donante.

* **Entrega:** El donante debe entregar la cosa desde que ha sido constituido en mora. En caso de incumplimiento o mora, sólo responde por dolo.
* **Garantía por evicción.** El donante sólo responde por evicción en los siguientes casos:
  + si expresamente ha asumido esa obligación;
  + si la donación se ha hecho de mala fe, sabiendo el donante que la cosa donada no era suya e ignorándolo el donatario;
  + si la evicción se produce por causa del donante;
  + si las donaciones son mutuas, remuneratorias o con cargo.
* **Alcance:** La responsabilidad por la evicción obliga al donante a indemnizar al donatario los gastos en que éste ha incurrido por causa de la donación. Si ésta es mutua, remuneratoria o con cargo, el donante debe reembolsarle además el valor de la cosa por él recibida, lo gastado en el cumplimiento del cargo, o retribuir los servicios recibidos, respectivamente.
* Si la evicción proviene de un hecho posterior a la donación imputable al donante, éste debe indemnizar al donatario los daños ocasionados. Cuando la evicción es parcial, el resarcimiento se reduce proporcionalmente.
* **Vicios ocultos:** El donante sólo responde por los vicios ocultos de la cosa donada si hubo dolo de su parte, caso en el cual debe reparar al donatario los daños ocasionados.

Efectos. Obligaciones del donatario.

* **Obligación de alimentos:** Excepto que la donación sea onerosa, el donatario debe prestar alimentos al donante que no tenga medios de subsistencia. Puede liberarse de esa obligación restituyendo las cosas donadas o su valor si las ha enajenado.
* **Cumplimiento de los cargos:** Debe cumplir los cargos impuestos.

Donaciones mutuas: En las donaciones mutuas, la nulidad de una de ellas afecta a la otra, pero la ingratitud o el incumplimiento de los cargos sólo perjudican al donatario culpable.

* En estos acuerdos mutuos, existe —inevitablemente— una relación de reciprocidad que indica la finalidad perseguida por las partes al celebrar ambos contratos en un solo acto.
* Debe haber reciprocidad y simultaneidad.

Donaciones remuneratorias: Son donaciones remuneratorias las realizadas en recompensa de servicios prestados al donante por el donatario, apreciables en dinero y por los cuales el segundo podría exigir judicialmente el pago. La donación se juzga gratuita si no consta en el instrumento lo que se tiene en mira remunerar.

* La donación, sin perder el ánimo de liberalidad que la conforma, puede perseguir —paralelamente— como finalidad, cancelar una deuda apreciable en dinero que el donante mantenga con el donatario, por servicios que él le brindó a aquel y por los cuales podría exigir judicialmente, su pago
* Debe estar expreso en el instrumento.
* El carácter remuneratorio de esta donación debe ser por servicios apreciables en dinero.

Donaciones con cargo: En las donaciones se pueden imponer cargos a favor del donante o de un tercero, sean ellos relativos al empleo o al destino de la cosa donada, o que consistan en una o más prestaciones.

* Si el cargo se ha estipulado en favor de un tercero, éste, el donante y sus herederos pueden demandar su ejecución; pero sólo el donante y sus herederos pueden revocar la donación por inejecución del cargo.
* Si el tercero ha aceptado el beneficio representado por el cargo, en caso de revocarse el contrato tiene derecho para reclamar del donante o, en su caso, de sus herederos, el cumplimiento del cargo, sin perjuicio de sus derechos contra el donatario.
* El cargo, como concepto general, puede definirse como una obligación accesoria y excepcional que se impone al adquirente de un derecho.

Responsabilidad del donatario por los cargos: El donatario sólo responde por el cumplimiento de los cargos con la cosa donada, y hasta su valor si la ha enajenado o ha perecido por hecho suyo. Queda liberado si la cosa ha perecido sin su culpa. Puede también sustraerse a esa responsabilidad restituyendo la cosa donada, o su valor si ello es imposible.

* Si el donatario la hubiera ya enajenado, responderá por el valor de la cosa. O sea, en términos indemnizatorios dinerarios por el monto que represente el valor de la cosa oportunamente donada.
* Si la cosa hubiera perecido por hecho del donatario, se impone igual solución a la señalada en el punto anterior.
* Si la cosa hubiera perecido sin su culpa, el donatario quedará liberado de la obligación de responder.

Alcance de la onerosidad: Las donaciones remuneratorias o con cargo se consideran como actos a título oneroso en la medida en que se limiten a una equitativa retribución de los servicios recibidos o en que exista equivalencia de valores entre la cosa donada y los cargos impuestos. Por el excedente se les aplican las normas de las donaciones.

* La regla será en todos los casos en que, más allá de la gratuidad inherente a la donación como tal, el acto se considerara oneroso en la proporción que se corresponda con el límite equitativo de los servicios o la equivalencia de los cargos impuestos, respectivamente, y la cosa donada.

Donaciones inoficiosas: Se considera inoficiosa la donación cuyo valor excede la parte disponible del patrimonio del donante. A este respecto, se aplican los preceptos de la porción legítima.

* No puede afectar la legítima herediaria.

Donaciones por causa de muerte y manuales: Ya vistas anteriormente en el resumen.

Pacto de reversión: En la donación se puede convenir la reversión de las cosas donadas, sujetando el contrato a la condición resolutoria de que el donatario, o el donatario, su cónyuge y sus descendientes, o el donatario sin hijos, fallezcan antes que el donante.

* Esta cláusula debe ser expresa y sólo puede estipularse en favor del donante. Si se la incluye en favor de él y de sus herederos o de terceros, sólo vale respecto de aquél.
* Si la reversión se ha pactado para el caso de muerte del donatario sin hijos, la existencia de éstos en el momento del deceso de su padre extingue el derecho del donante, que no renace aunque éste les sobreviva.

*La reversión configura un caso de donación sujeta a condición resolutoria. Consiste en que el fallecimiento del donatario (o los supuestos expresados), ocurra antes de la muerte del donante.*

Efectos: Cumplida la condición prevista para la reversión, el donante puede exigir la restitución de las cosas transferidas conforme a las reglas del dominio revocable.

Renuncia: La conformidad del donante para la enajenación de las cosas donadas importa la renuncia del derecho de reversión. Pero la conformidad para que se los grave con derechos reales sólo beneficia a los titulares de estos derechos.

* Si el donante da el okay para enajenar, se va el pacto. Si da el okay para gravar, no se va el pacto.

Revocación: La donación aceptada sólo puede ser revocada (que en caso de las donaciones es retroactiva) por inejecución de los cargos, por ingratitud del donatario, y, en caso de habérselo estipulado expresamente, por supernacencia de hijos del donante (posteriores al momento de donar, solo expreso). Si la donación es onerosa, el donante debe reembolsar el valor de los cargos satisfechos o servicios prestados por el donatario.

* Incumplimiento de cargos:
  + La revocación no perjudica a los terceros en cuyo beneficio se establecen los cargos.
  + Oponibilidad: Los terceros a quienes el donatario transmite bienes gravados con cargos sólo deben restituirlos al donante, si son de mala fe;
  + Pueden impedir los efectos de la revocación ofreciendo ejecutar las obligaciones impuestas al donatario si las prestaciones que constituyen los cargos no deben ser ejecutadas precisa y personalmente por aquél (intuito persona).
  + El donatario que enajena los bienes donados, o imposibilita su devolución por su culpa, debe resarcir al donante el valor de las cosas donadas al tiempo de promoverse la acción de revocación, con sus intereses.
* Las donaciones pueden ser revocadas por ingratitud del donatario en los siguientes casos:
  + si el donatario atenta contra la vida o la persona del donante, su cónyuge o conviviente, sus ascendientes o descendientes;
  + si injuria gravemente a las mismas personas o las afecta en su honor;
  + si las priva injustamente de bienes que integran su patrimonio;
  + si rehúsa alimentos al donante.
* Negación de alimentos: La revocación de la donación por negación de la prestación de alimentos sólo puede tener lugar cuando el donante no puede obtenerlos de las personas obligadas por las relaciones de familia.

Legitimación activa: La revocación de la donación por ingratitud sólo puede ser demandada por el donante contra el donatario, y no por los herederos de aquél ni contra los herederos de éste. Fallecido el donante que promueve la demanda, la acción puede ser continuada por sus herederos; y fallecido el demandado, puede también ser continuada contra sus herederos.

* El perdón consiste en la manifestación del donante que exime al donatario de la responsabilidad por su conducta reprochable
* Si ese lapso de tiempo computado —desde que el donante supo de la conducta ingrata— se extiende hasta alcanzar el año, el derecho de revocar la donación se extingue